

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por CELMIRA LAGOS HERNANDEZ a través de apoderada judicial, en contra de "los herederos de SARA HERNANDEZ viuda de LAGOS, DETERMINADOS E INDETERMINADOS", razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1.-** Revisando la parte inicial del libelo la parte actora incoa la demanda en contra de "los herederos de SARA HERNANDEZ viuda de LAGOS, DETERMINADOS..." sin que se haya identificado alguno de esta naturaleza.

En tal virtud, deberá corregirse el libelo en el sentido de determinar claramente las personas determinadas que integrarían el contradictorio por la parte pasiva.

Asimismo, también debe incoarse la demanda en contra de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble (Art.375 numeral 6 C.G.P.)

Se echa de menos igualmente la solicitud de inscripción de la demanda en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Por otra parte, de acuerdo a las anteriores advertencias debe conferirse adecuadamente el poder conforme a la demanda.

**2.-** En la pretensión primera de la demanda se transcriben los linderos que se hallan contenidos en la escritura Publica No. 211 del 28 de mayo de 1194, sin embargo, los mismos no permiten al despacho tener un conocimiento actualizado de los linderos del predio que llama la atención el Lote dos, máxime cuando el mismo se encuentra ubicado en medio de dos lotes, esto es, el Lote uno y el Lote tres, según se extrae del hecho quinto de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, es necesario que se allegue un levantamiento topográfico (Art. 226 del C.G.P.) en el que se identifiquen plenamente los linderos del predio pretendido, extensión y cabida de manera actualizada.

**3.-** De conformidad con el artículo 375 numeral 5 deberá acompañarse con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro.

Se advierte que la demanda y el poder deberá adecuarlo integrando debidamente a las personas que figuren en el mencionado certificado especial.

4.- La parte demandante debe excluir la manifestación expuesta en el numeral séptimo de los hechos de la demanda, como quiera la misma no es fundamento de las pretensiones.

5.- De conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., deberá corregirse la cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

6.- En el acápite de notificaciones la togada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 núm. 10 C.G.P., en cuanto a los demandados herederos determinados.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

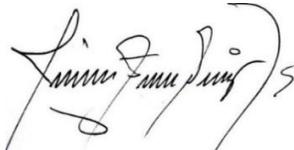
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por CELMIRA LAGOS HERNANDEZ a través de apoderada judicial, en contra de los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SARA HERNANDEZ viuda de LAGOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en puntos anteriores, relativos al poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez